



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
Demandado : DAVID ALFONSO CRUZ CHICAIZA
Radicación : 2023-00346

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del ejecutado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

De otro lado, se dispone RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA PATRICIA ACOSTA VARONA con C.C. No. 34.569.133 y T.P. No. 312.414 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**

CONTESTACION DE LA DEMANDA

nani kosta varon <nanakosta6133@gmail.com>

Lun 4/09/2023 4:32 PM

Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA DAVID CRUZ CHICAIZA (1).pdf; Poder.pdf; OficioMansur.pdf;

CORDIAL SALUDO

RAD: 2023-00346

DTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ

DDO: DAVID ALFONSO CRUZ CHICAIZA

Señor

JUEZ TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

NEIVA HUILA

E. S. D.

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo Singular
RADICACIÓN : 2023– 00346 - 00
DEMANDANTE : Amelia Martínez Hernández
DEMANDADO : David Alfonso Cruz Chicaíza

ADRIANA PATRICIA ACOSTA VARONA Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° **34.569.133** de Popayán y Tarjeta Profesional N° **312.414** del Consejo superior de la Judicatura, obrando en uso del **PODER** conferido por el señor **DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° **76.318.099** expedida en Popayán, en su calidad de Demandado en el proceso de la referencia, manifiesto que por medio de este escrito formulo ante el despacho a su digno cargo **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, dentro del término legal para descorrer el traslado, de la siguiente manera:

Antes de dar contestación a la demanda, y para los fines legales pertinentes, es menester poner en conocimiento del despacho que mi representado, **DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA**, solo tuvo acceso al expediente completo el día **viernes 18** de agosto hogaño, por petición enviada al despacho a su digno cargo a través de correo electrónico, razón por la cual se tomó como **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** dicha fecha, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del C.G.P.

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto como se presenta este hecho. Si bien el título valor anexado como base del recaudo, aparentemente, tiene la firma de mi representado, claramente se advierte que el mismo fue aceptado a favor de la firma **UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER**, la cual no aparece en este litigio como demandante, y que sería el tenedor directo del título. Así mismo es evidente que la actora extrema adiciona su nombre con la partícula “O” con posterioridad a su creación. Y como mi representado declarará en su oportunidad procesal, desconoce quién es la demandante por cuanto nunca ha hecho negocios o transacciones de ninguna índole con ella, no conoce ni ha viajado por ninguna circunstancia a la ciudad de Neiva y, en consecuencia, no lo admitimos.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto en cuanto al valor adeudado y reclamado por la parte demandante. Si no se reconoce haber efectuado negocio o transacción alguna con la demandante, tampoco se admite haber suscrito el título valor por la suma que se pretende cobrar. Es por demás resaltar que la cantidad colocada como valor está adulterada, por lo que se seguirán las acciones judiciales correspondientes a este respecto. Además, la demandante no ha presentado como prueba de sus afirmaciones la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO, lo cual se requiere para adelantar la acción cambiaria. Por todo lo anterior, no admitimos este hecho.

AL HECHO TERCERO: Es un supuesto de hecho. Aunque consta en la literalidad del título valor aducido como base del recaudo, mi representado niega que para la fecha en que se afirma se suscribió el título valor haya aceptado el mismo y menos haberlo suscrito a favor de la demandante. Este hecho no lo aceptamos y será ampliamente aclarado en el acápite de excepciones.

AL HECHO CUARTO: No es cierto. Es un supuesto de hecho, teniendo en cuenta que mi representado desconocía la existencia de la demandante, AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, para la supuesta fecha de elaboración del título valor; ni para ninguna fecha antes o después, de la notificación de esta demanda, el señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA ha tenido contacto alguno con la actora extrema, ni en la ciudad de Popayán y menos en la ciudad de Neiva, la cual nunca ha visitado.

Además de lo anterior, es inadmisibile, y por demás inverosímil, que una persona, cualquiera que sea su educación y su cultura, pueda suscribir un título valor en favor de un tercero para pagar una deuda en un plazo de DIEZ AÑOS, la cual había podido cancelarse en pocas cuotas, teniendo en cuenta el valor de la presunta deuda, lo cual se explicará ampliamente en el acápite de excepciones. En consecuencia, este hecho no lo aceptamos.

AL HECHO QUINTO: No es cierto. El señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA niega, bajo la gravedad del juramento entendido con la contestación de esta demanda, que conozca, en primer lugar, a la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y en segundo lugar que haya aceptado a favor de ésta, el título valor que se pretende recaudar y mucho menos que su pago se hiciera en la ciudad de Neiva, la cual, como ya se ha dicho, no conoce. Por lo tanto, este hecho no lo aceptamos.

AL HECHO SEXTO: Es un supuesto de hecho. Mi representado no estaba obligado a cancelar una obligación de la cual no tenía conocimiento, ni se había obligado a cancelar suma alguna a favor de la demandante a través del título valor elaborado por la actora extrema, ni mucho menos conocía el valor colocado en números y letras, al arbitrio de la parte demandante, puesto que, con la demanda, no presentó la correspondiente CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR ESPACIOS EN BLANCO, toda vez que la tinta con que se escribió la literalidad del título valor respecto del nombre de la demandante y la suma en números y en letras, es

diferente al resto de los datos. Incluso la tinta con que se hizo la firma del señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, es también diferente al resto de la literalidad del aducido título valor.

Todo lo anterior denota que la letra de cambio aludida para el cobro judicial por parte de la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, tenía espacios en blanco y fueron llenados por ésta para poder presentarlo para su cobro.

Por las inconsistencias encontradas en la literalidad de la letra de cambio presentada por la demandante, dicho título NO CONTIENE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA NI EXIGIBLE, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., como se demostrará en su oportunidad. En consecuencia, este hecho no lo aceptamos.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. La demandante adulteró el título valor presentado para el cobro en esta instancia a su arbitrio, sin mediar el consentimiento de mi representado, por lo tanto, este hecho no lo aceptamos.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, incluyendo la de condenar en costas a la parte demandada, y en su lugar proponemos las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO:**

I.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Fundamentamos esta excepción en las siguientes consideraciones: La **ACCIÓN CAMBIARIA** es uno de los principios que rigen en materia de títulos valores, con base en la cual el título valor faculta al acreedor y obliga al deudor solo en cuanto a lo que está escrito en el documento, con lo cual dicho principio mide la extensión y profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares y, en consecuencia, lo no escrito ni obliga ni confiere derechos.

A criterio del legislador, el Código de Comercio es un ordenamiento especial, que regula todo lo relacionado en materia mercantil, constituyendo un conjunto de elementos unitarios, ordenado y sistematizando de normas de Derecho Mercantil, es decir, un cuerpo legal que tiene por objetivo regular las relaciones mercantiles y comerciales, dándole, dentro del marco social, un criterio de especialidad. En tal sentido, el criterio de especialidad es aquel según el cual, entre dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la de carácter especial.

A su vez, son leyes especiales aquellas mediante las cuales se reglamenta la adopción de otras leyes que versan sobre temas específicos, pero que no comparten su naturaleza jurídica, y, por ende, no pueden ser modificadas ni derogadas por las leyes ordinarias que se sujetan a ellas.

El Código de Comercio colombiano ha adoptado una serie de normas que, como ya se dijo, regulan las relaciones comerciales o el Derecho Mercantil, y dentro de su contenido se contempla la regulación de los Títulos Valores de los cuales nos compete el tratar la circulación de las letras de cambio, su contenido y su regulación en materia de requisitos y de la Acción Cambiaria.

El ordenamiento Comercial Colombiano consagra en su artículo 621 los requisitos generales a todo título valor, que son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

Por su parte el artículo 671 del mismo ordenamiento señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado.
3. La forma del vencimiento.
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Los derechos incorporados en un título valor se exigen judicialmente por medio de la ACCIÓN CAMBIARIA y respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa señala el artículo 789 del código de comercio que prescribe a los 3 años, dependiendo del título valor, pero la regla general indica que el término de prescripción es de 3 años.

Sin embargo, el Código de Comercio, en su artículo 789 establece como **norma especial** que: **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**. Como la letra de cambio es un título valor negociable, está sujeta a dicha normatividad especial, por tanto, mal haríamos pasando por encima de ella aplicando el derecho a nuestro arbitrio, como lo pretende la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, al presentar como prueba de recaudo una letra de cambio elaborada con una fecha de vencimiento de Diez (10) años posteriores a la creación del título (1 de octubre de 2010 – 20 de mayo de 2023), con lo cual estaría transgrediendo el ordenamiento comercial que consagra que en el caso de los **títulos valores**, como las letras de cambio y pagarés, estos prescriben a los 3 años.

Ahora, si la demandante pretende cobrar por la vía ejecutiva el título valor aducido, es menester indicar que con relación a la fecha de creación de la letra de cambio (sic) y la presentación de la demanda, o lo que es lo mismo, la radicación del proceso ante el despacho (28 de abril hogaño), en aplicación de la ley cartular han transcurrido 12 años 7 meses y 18 días, con lo cual está más que prescrita la acción cambiaria contemplada por el artículo 789 del Código de Comercio.

Si la demandante insiste en presentar para el cobro la letra de cambio suscrita por el demandado DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, es menester decir que existen los títulos valores y los títulos ejecutivos, los cuales constituyen documentos de exigibilidad de una obligación clara y precisa que tienen determinados períodos de prescripción diferentes, en tanto que son figuras jurídicas disímiles en lo que a su circulación se refiere.

En Colombia, el período de prescripción de una deuda dependerá del tipo de deuda que sea, pero, sobre todo, del documento en que conste la obligación, o de las especificaciones del título valor. En general se establece que las deudas civiles y comerciales prescriben en 10 años desde que se exigió el pago, lo cual no significa que el tenedor del título, ejecutivo o valor, ignore de manera consciente los términos especiales de prescripción derivada de los títulos valores, como la letra de cambio, contemplada por el artículo 789 del Código de Comercio.

Si por el transcurrir del tiempo alegáramos prescripción a Cinco años, como lo establece el artículo 2536 del Código Civil, estaríamos hablando de títulos ejecutivos, documentos como contratos de arrendamiento, promesas de compraventa, conciliaciones, entre otros, que disponen de una prescripción por ese término, alegando una ACCIÓN EJECUTIVA, mas no una ACCIÓN CAMBIARIA, como lo es la acción interpuesta por la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ quien presenta para el cobro una letra de cambio, la cual tiene una prescripción de tres años.

Como ya se expresó en el acápite de los hechos, la letra de cambio, base del recaudo, ha sido adulterada por la demandante en el sentido de haber llenado espacios en blanco, a su arbitrio, y sin que se haya presentado la correspondiente Carta de Instrucciones, no siendo la actora extrema tenedora directa del título, por cuanto el mismo está suscrito a favor de la firma UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER.

En consecuencia, se tipifica en este proceso una EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA del título valor, la cual afecta el mandamiento de pago librado contra mi representado y que debe ser reconocida por el despacho.

II.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO

Fundamentamos esta excepción en el hecho de que mi representado, DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, afirma que, si bien reconoce haber suscrito la letra de cambio que se presenta para el cobro, desconoce la identidad de la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, a quien no recuerda haber conocido ni antes, ni durante ni después de la creación de dicho título valor, 1 de octubre de 2010, y

mucho menos haberse obligado a cancelar la suma de dinero inscrita como monto de la obligación que se pretende cobrar.

Mi representado recuerda que hacia el año 2004 se presentó en su lugar de residencia de esa época un vendedor de libros “puerta a puerta” a quien le compró una enciclopedia de libros, compuesta por tres tomos de la colección “TALLER PARA PADRES EXCELENTES” de la Editorial Zamora, cuya edición data del año 2002, la cual conserva hasta el día de hoy, y el citado vendedor le pidió suscribir el título valor en garantía del pago del precio de los libros. Sin embargo, y pese a esta afirmación, el demandado no suscribió el título valor por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 880. 000.00), por el contrario, recuerda que los libros adquiridos no tenían dicho valor y que los mismos oscilaban en la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 80. 000.00) aproximadamente. Debido a su condición económica para la época, y en vista de que es trabajador independiente, además de que para aquel entonces convivía con una pareja sentimental y criaban a dos hijos menores de edad, los gastos de la casa y los estudios de sus hijos, no le daban pie a invertir en artículos costosos, pues había prioridades a las cuales darles mayor importancia y el valor alegado por la demandante, aún en el año 2010, haría acortar su presupuesto de gastos familiares, lo cual no era su intención.

Mi representado afirma haber suscrito un documento del tamaño de una hoja de carta, en el cual constaban sus datos personales y la referencia de dos personas conocidas, y la suscripción del título valor se debió a que el producto literario se adquirió para ser cancelado en cuotas, de las cuales recuerda que no fueron más de cuatro cuotas mensuales canceladas en el mismo número de meses, pero nunca se comprometió a cancelar ni el valor demandado como capital, ni haberse comprometido por un período de diez años a cancelar el mismo, pues, si bien es cierto la firma impuesta en la letra de cambio es similar a la que usa como rúbrica en sus asuntos personales y cotidianos propios de su oficio, también es cierto que no aceptó las condiciones cartulares que hoy se pretenden presentar para acceder a la acción cambiaria.

El demandado recuerda haber cancelado la totalidad del valor de los libros, pero no recuerda haber recibido de parte del vendedor la devolución de la letra de cambio que firmó como respaldo al valor del producto, error que aprovechó la demandante al adquirir el título valor para llenarlo de manera arbitraria en cuanto al monto y la fecha de vencimiento. Por tal razón, y sin tener conocimiento de la Carta de Instrucciones que pudiera haber firmado, no se hace responsable de la obligación que por este proceso se le endilga, y es por la misma razón que solicitamos que esta excepción debe ser declarada por el despacho.

III.- EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR APORTADO COMO BASE DEL RECAUDO

El sustentáculo de esta excepción radica en lo siguiente:

El inciso primero del artículo 622 del código de comercio señala: ***“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”***.

Dicho de otro modo, la carta de instrucciones debe ser lo suficientemente clara para evitar abusos y fraudes, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita. La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito, el título valor puede no tener validez, o tenerla hasta lo que permite la carta de instrucciones.

Entonces, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, y en tal caso, la carga de la prueba recae en el acreedor y no sobre el tenedor que diligencia los valores en blanco.

En el caso en litis, la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, no aporta como anexo de la demanda la carta de instrucciones, no siendo ésta la tenedora directa, toda vez que por la literalidad del título valor endilgado al demandado DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, es evidente que el mismo fue adulterado en la fecha de creación, en la fecha de vencimiento y en el monto en números y letras del mismo, y es por demás inverosímil que una persona se comprometa a cancelar una suma como la que se reclama, en el lapso de diez años. Además de que la costumbre mercantil de los vendedores de libros “puerta a puerta” es cobrar, de manera reiterada y constante, el valor de las cuotas pactadas con el comprador, lo cual sucedió con el demandado al adquirir la enciclopedia de TALLER PARA PADRES EXCELENTES..

Si bien es cierto que, aunque la actora extrema logre demostrar que existió una Carta de Instrucciones suscrita por el demandado, por el tiempo transcurrido entre la supuesta fecha de creación del título y la de vencimiento, la demandante deberá probar de igual manera que estuvo en contacto con el demandado durante más de diez años, y éste se negó a cancelar la deuda lo que la obligó a hacer uso de las acciones legales correspondientes. Pues, el señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA puede demostrar que, con posterioridad a la supuesta aceptación del título, nunca hubo de su parte instrucciones para llenarlo de la manera como se ha presentado y es más probable que la acreedora haya sobrepasado las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado.

IV.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

El fundamento de esta excepción se basa en las mismas razones expuestas al sustentar la excepción de NEGOCIO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, por cuanto mi representado, DAVID ALFONSO

CRUZ CHICAÍZA, como ya se manifestó, adquirió para el año 2004, una enciclopedia de libros de tres tomos de la colección “TALLER PARA PADRES EXITOSOS” de la Editorial Zamora, primera edición del año 2002, la cual conserva hasta hoy. Sin embargo, el demandado nunca suscribió el título valor por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 880. 000.00), por cuanto los libros adquiridos no tenían dicho valor y oscilaban en la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$80. 000.00) aproximadamente.

Claramente se aprecia que para el año 2010, fecha en la que se afirma que el ejecutado suscribió el título valor – letra de cambio con vencimiento de diez años después, en 2020, la cifra impuesta como monto de la duda es un precio alto para la cantidad y calidad de los libros y aún para el día de hoy el valor no corresponde a lo ofrecido en el mercado actual, donde la misma enciclopedia oscila entre los TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$ 30. 000.00), además de que para el 2010 sus prioridades eran los gastos de la casa y los estudios de sus hijos, y el material didáctico adquirido habría sido un artículo costoso en el cual no hubiera invertido. Y de la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ solo tuvo conocimiento de su existencia a raíz del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra. Y si existiere alguna obligación en cabeza de mi representado por ante la letra de cambio suscrita por él, dicha obligación fue cancelada en el año 2004 a su tenedor legítimo.

V.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTIENE EL TÍTULO VALOR ALEGADO COMO PRUEBA DEL RECAUDO

Mi representado, DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, adquirió para el año 2004, una enciclopedia de libros de tres tomos de la colección “TALLER PARA PADRES EXITOSOS” de la Editorial Zamora, primera edición del año 2002, la cual, como ya se dijo, conserva hasta el día de hoy. A pesar de lo afirmado, el demandado nunca suscribió el título valor por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 880. 000.00), ya que los libros adquiridos no tenían dicho valor y que los mismos oscilaban en la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$80. 000.00) aproximadamente, costo que al día de hoy en el mercado actual no supera los TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$ 30. 000.00). En cuanto a la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ no le debe suma alguna ya que nunca suscribió un título valor en favor de la misma.

VI. EXCEPCIÓN DE DOLO

En la circulación de los títulos valores el Dolo es un vicio que impide el consentimiento lo cual motiva a una NULIDAD PROCESAL. Ya expuestas y sustentadas las anteriores excepciones, cabe decir que, además de todas las razones expuestas respecto a la inexistencia de la obligación dineraria en cabeza de mi representado, DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, frente a las pretensiones de la demandante, AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, la MALA FE se ve reflejada en la demanda presentada por la actora extrema, por cuanto mi representado no

conoce a la demandante, nunca la ha visto y, además la misma es la propietaria de la firma INVERSIONES AMH – HUILA ASOCOBROS, registrada en la Cámara de Comercio del Huila el 21 de enero de 2021, como se demuestra con el Registro Mercantil aportado a la contestación de la demanda.

La actividad económica reportada en el formulario del Registro Único Empresarial y Social – RUES, indica que dicha empresa se dedica a la **“venta de artículos para el hogar y productos de aseo y limpieza. Cobranza de cartera, confección de ropa para cama y otros”**. En ningún momento dicho registro único manifiesta que la demandante tenga como actividad la de ser “prestamista” o “vendedora puerta a puerta” de material literario, de motivación o libros escolares, ni nada que se le parezca.

Sin embargo, sí expresa como actividad comercial la de “Cobranza de cartera” con lo cual se debe exigir para el cobro ejecutivo la Carta de Instrucciones y la Cesión del Crédito, puesto que la demandante no es la tenedora directa del título, como ya se expresó en la contestación de los hechos de la demanda. Además, está afirmando en el libelo demandatorio el hecho de que mi representado, DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, “ACEPTÓ A MI NOMBRE”, es decir, a nombre de AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, la letra de cambio base de la ejecución, con todo lo cual la demandante está faltando a la verdad en todo lo manifestado con el escrito de demanda.

No obstante lo anterior, para el mes de abril del año en curso, llega a la residencia de mi representado un requerimiento extra judicial, con fecha 30 de marzo de 2023, proveniente de la firma ASOCOBROS, signada por el señor IVÁN SUAREZ, quien, según dicha misiva, ejerce el cargo de Coordinador Jurídico de dicha firma de cobranzas, comunicándole que tiene una obligación originada con la firma MARSUR PRODUCTOS con Numero de “obligación” 2846, la cual aseguran **“... se encuentra en mora y totalmente vencida y, a pesar del tiempo transcurrido, y “PESE A LAS REITERADAS GESTIONES” continua (escrito literal) en el mismo estado, razón por la cual le solicitamos realizar el pago de forma inmediata”**. Anexo al presente escrito, se adjunta copia de la citada carta.

Para su información, y bajo la gravedad del juramento, manifestamos al señor Juez que, todo cuanto se manifiesta en este requerimiento es COMPLETAMENTE FALSO. Mi representado nunca ha contraído obligación crediticia alguna con la firma que se enuncia en el requerimiento, MARSUR PRODUCTOS, como tampoco nunca ha recibido “reiteradas gestiones” para su cobro, y de haberse firmado algún documento de compra por parte del señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA con dicha firma, nunca lo hizo con la demandante, y fue para el año 2004 cuando compró la pluricitada enciclopedia TALLER PARA PADRES EXCELENTES.

Al comunicarse con el número de teléfono de la firma ASOCOBROS, es informado por un hombre que conoce su nombre completo, su dirección y que afirma deber el costo de la enciclopedia y que, para evitar demandas judiciales, debe cancelar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$ 4.800.

000.00), lo cual es una suma superior a la que, realmente, tienen los libros adquiridos.

En comunicaciones vía celular y mensajes de whatsapp la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ha tratado de obtener el pago de dicha suma y, viendo que mi representado ha optado por la vía legal, ha ofrecido “descuento considerable” a la obligación que nunca adquirió con ella.

TEMERIDAD Y MALA FE

El Código General del Proceso, en su Artículo 79 establece:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”

La demandante, AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, formuló contra mi representado, DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, una demanda ejecutiva por hechos que no corresponden a la realidad al afirmar en el libelo demandatorio que aquel había aceptado a su favor una letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$ 880. 000.00), que se creó el 1 de octubre de 2010 y su vencimiento se pactó para el 20 de mayo de 2023, diez años después, que se acordó que el título valor sería pagadero en la ciudad de Neiva, misma que mi representado ni siquiera conoce, y mucho menos es cierto que no haya querido pagar ni el capital ni los intereses, razón por la cual se adelantarán las acciones legales correspondientes.

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 citado, la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ha actuado con temeridad y mala fe, por cuanto incurrió en la circunstancia de:

“1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”.

La demandante, AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y con obvio conocimiento de que mi representado DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA no la conoce ni personalmente ni por ningún otro medio, obró de mala fe al adelantar una demanda ejecutiva transgrediendo normas especiales, como lo es el Código de Comercio, acomodando a su conveniencia el artículo 789 del citado ordenamiento comercial y todas las normas concernientes a títulos valores, adulterando la literalidad del título valor expuesto como prueba de la obligación inexistente y sustrayéndose a aportar pruebas que demostraran su legitimidad como demandante y como tenedora de buena fe.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demandante, AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ ha alegado hechos contrarios a la realidad, al afirmar que el demandado DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA se encuentra en mora de pagar las sumas adeudadas, cuando en realidad nunca suscribió título alguno ni a favor de la demandante, ni por las sumas reclamadas ni se obligó a cancelar la supuesta deuda en la ciudad de Neiva que, como ya se mencionó, ni siquiera conoce, debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados a mi representado, DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, pues por temeridad ha incurrido en la causal primera del artículo 79 del C.G.P., concordante con el artículo 74 del C.P.C., lo cual se probará dentro del proceso.

En consecuencia, solicito a su Señoría que, en la sentencia que resuelva el proceso, se imponga la condena correspondiente a la parte demandante, AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, haciendo extensiva la misma por solidaridad a la firma ASOCOBROS M Y S de propiedad de la demandante, por cuanto los apoderados de dicha firma tenían acceso a la información correspondiente a mi representado y, de ser posible, a los documentos que alguna vez firmó con el tenedor directo del título valor, la firma UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER, cuyo nombre aparece impreso en la letra de cambio hoy reclamada.

Sírvase señor Juez, una vez probadas y declaradas las anteriores excepciones propuestas por la parte demandada, condenar en costas a la parte accionante.

PRUEBAS

Sírvase señora Juez, tener como tales y decretar la práctica de las siguientes:

I.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, previo el trámite correspondiente, decretar el interrogatorio de parte a la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, mismo que deberá ser absuelto en la Audiencia Inicial contemplada por el artículo 372 y siguientes del C.G.P.

II.- DOCUMENTALES.

II.1.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.

1.- Sírvase señor Juez decretar que la demandante allegue al proceso la Carta de Instrucciones firmada por el demandado DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA para llenar los espacios en blanco en la letra de cambio alegada como base del recaudo.

2.- Sírvase señor Juez decretar que la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ allegue al proceso documentos tales como Orden de Compra o similares, en donde conste la firma del señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA solicitando o comprando material didáctico, de literatura o similares a la firma UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER, misma que aparece como Tenedor Directo del título valor presentado como prueba de la obligación.

3.- Sírvase señor Juez decretar que la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ allegue al proceso documentos tales como la Cesión del Crédito celebrado entre la demandante (sic) y la firma UNIVERSAL EDUCATIONAL CENTER, misma que aparece como Tenedor Directo del título valor presentado como prueba de la obligación.

4.- Sírvase señor Juez decretar que la demandante AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ allegue al proceso documentos tales como Orden de Compra o similares, en donde conste la firma del señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA solicitando o comprando material didáctico, de literatura o similares, a la firma MARSUR PRODUCTOS, misma que aparece como cliente de la firma ASOCOBROS M Y S. en la carta de requerimiento extraprocesal de fecha 30 de marzo de 2023.

III.- TESTIMONIALES.

1.- Sírvase señor juez, citar para dar testimonio de los hechos de la demanda y su contestación a la señora DÁMARIS QUIÑONES POVEDA, a través del correo electrónico damagenap.1315@gmail.com celular 317 553 4077.

2.- Sírvase señor Juez, citar para dar testimonio al señor IVÁN SUAREZ, en su condición de Coordinador Jurídico de la firma ASOCOBROS M. Y S. con domicilio en la ciudad de Neiva, a través del correo electrónico asocobros@gmail.com celular 310 765 9263.

IV.- ANEXOS.

1.- Copia del Registro Mercantil de la firma INVERSIONES AMH – HUILA ASOCOBROS, registrada en la Cámara de Comercio del Huila el 21 de enero de 2021.

2.- Registro fotográfico de la enciclopedia “Taller para Padres Excelentes” de propiedad del señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, Primera Edición, Zamora Editores Ltda., Bogotá marzo de 2002.

3.- Referencia fotográfica de la enciclopedia “Taller para Padres Excelentes” adquirida por el señor DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, y adquirida a través de Mercado Libre con referencia al valor de la misma en la actualidad.

AL DERECHO

El derecho invocado es el correspondiente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

A LA CUANTÍA

Nos oponemos a la cuantía solicitada por la parte demandante, por cuanto el demandado no suscribió título valor alguno en favor de la demandante y menos para ser cobrado diez años después de la fecha de emisión del mismo.

A LAS PRUEBAS

Nos oponemos a las pruebas aportadas por el demandante, en especial al título valor alegado como base del recaudo por no haber sido aceptado por el demandado ante el tenedor final.

AL PROCEDIMIENTO

El procedimiento invocado es el correspondiente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

A LA COMPETENCIA

La tiene usted por la naturaleza del asunto.

A LOS ANEXOS

No nos oponemos a los aportados para este litigio.

NOTIFICACIONES

1.- La dirección de notificación del demandado DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA ha sido aportada a este Proceso.

2.- La suscrita Apoderada puede ser notificada a través del correo electrónico nanakosta6133@gmail.com. Celular 312 861 4995.

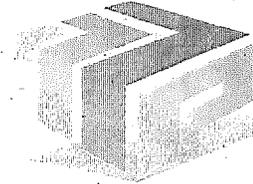
Del señor Juez, atentamente



Abogada Adriana Patricia Acosta Varona
CC No. 34569133 de Popayán (Cauca)
T.P. 312414 del C.S.J.

ASOCOBROS M. Y S.

GESTIÓN FINANCIERA Y
COBRANZA ESPECIALIZADA



Neiva, 30 de marzo de 2023

Señor (a)
DAVID ALFARO CRUZ CHICAIZA
C.C. 76318099
CARRERA 21C No 2-49
POPAYAN - CAUCA

Respetado(a) Cliente,

Nos dirigimos a usted con el objetivo de comunicarle que su obligación originada con MARSUR PRODUCTOS No. 2846 se encuentra en mora y totalmente vencida, a pesar del tiempo transcurrido y "pese a las reiteradas gestiones" continua en el mismo estado, razón por la cual le solicitamos realizar el pago de forma inmediata.

Tomando en cuenta que la empresa ha tratado de comunicarse con usted de varias formas y por distintos medios, lo cual ha sido infructuoso **SE IMPULSARA COBRO JURÍDICO EN SU CONTRA EN LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA Y PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, TAMBIÉN REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO DATA CREDITO Y CIFIN**, recuerde que todos los gastos de honorarios derivados dentro del proceso jurídico y además las costas procesales que correspondan correrán bajo su cargo y serán tenidas en cuenta al momento de cancelar la obligación.

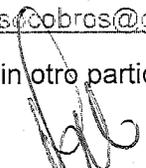
Así las cosas y con el fin de encontrar una alternativa que evite acciones judiciales y el reporte negativo en Datacredito y Cifin, lo invitamos a realizar una negociación de forma inmediata, a continuación encontrará los datos de la obligación a la fecha y los números de contacto para que se comunique cuanto antes.

VALOR OBLIGACIÓN	\$ 880000
VALOR INTERESES A LA FECHA	\$ 2944656
TOTAL A CANCELAR A LA FECHA	\$ 3824656
ÉN MORA DESDE	10/1/2010
TITULO VALOR GARANTÍA DE LA OBLIGACIÓN	LETRA DE CAMBIO NO. 2846
FECHA MÁXIMA PARA REALIZAR ACUERDO DE PAGO Y/O PAGO	10 DE ABRIL DE 2023

Esta es la última oportunidad para que evite el inicio de la acción judicial.

Para mayor información puede comunicarse al número celular 3107659263, correo electrónico asocobros@gmail.com

Sin otro particular,


IVAN SUAREZ
Coordinador Jurídico

MATERIA ADQUIRIDO: TALLER PARA PADRES
EXCELENTES

Señor

JUEZ TERCERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA
RADICADO: 2023-00346-00

DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA, mayor y vecino de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.318.099 expedida en Popayán, a usted comedidamente, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora ADRIANA PATRICIA ACOSTA VARONA, Abogada en ejercicio, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.569.133 expedida en Popayán y Tarjeta Profesional N° 312.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia tramitado actualmente ante su despacho.

Mi Apoderada queda ampliamente facultada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 del C.G.P. y expresamente para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, proponer excepciones, solicitar pruebas, y demás facultades inherentes al presente mandato, en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi Apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

DAVID ALFONSO CRUZ CHICAÍZA
C.C. N° 76.318.099 de Popayán

Acepto

Abogada Adriana Patricia Acosta Varona
CC No. 34569133 de Popayán (Cauca)
T.P. 312414 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 11318

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintidos (22) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: DAVID ALFONSO CRUZ CHICAIZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0076318099 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

11318-1



f4db6e956e

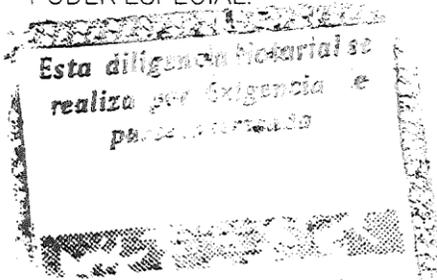
22/08/2023 16:11:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: TRAMITE LEGAL , que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notaría 1ª de Popayán

Notaría (1) del Círculo de Popayán , Departamento de Cauca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f4db6e956e, 22/08/2023 16:11:59